

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

USCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1309.

Por renuncia del que la servia, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Belmés, dotada con 650 escudos anuales para los del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; en la inteligencia que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Córdoba 16 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1310.

Comisión provincial de Estadística de Córdoba.

Por circulares de 26 de Mayo y

18 de Junio últimos se pidieron las noticias referentes al precio medio y peso de una cabeza de las especies de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda.

Los Sres. Alcaldes de Rute, Fuente-Obejuna y Priego han cumplido lo mandado, y los de los demás pueblos cabezas de partido están en descubierta, después de pasarlo con exceso el plazo que se le señaló.

Este servicio debe cumplirse, y me veo en la necesidad de recordarlo así a los referidos Alcaldes que no han atendido a él con la puntualidad correspondiente; y para que lo verifiquen señalo el plazo de seis días, a contar desde la publicación de esta orden.

En los Boletines números 283 y 302 se encuentran los modelos; pero se advierte que en el primero hay una errata donde dice «precio medio de cada cabeza», segundo grupo, y debe decir «peso medio de cada cabeza»

Córdoba 18 de Julio de 1866.—El Gobernador presidente, Romualdo Mendez de San Julian.—El Secretario, Manuel Montoro.

Núm. 1311.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada el día 30 de Junio próximo pasado para contratar la compra de 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, que se destinan al surtido de las fábricas de tabacos de la Península desde 1.º del corriente mes hasta fin de Junio de 1869, ha dispuesto esta Dirección general, en cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 3 del mes actual, que se celebre segunda subasta con el mismo objeto el día 28 del propio mes, bajo iguales condi-

ciones del pliego inserto en la Gaceta del Gobierno núm. 142, correspondiente al 22 de Mayo último.

Madrid 7 de Julio de 1866.—El Director general, Martinez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas a quienes pue la interesar.

Córdoba 17 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1312.

Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Vigilancia.—Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán a la busca de las caballerías cuyas señas se expresan al pie, que en la noche del 13 del actual desaparecieron del Chaparral y Monte Real, término de Bujalance, propias de Doña Carmen Esquinaldo y Don Manuel del Pino, vecinos de dicha población, y caso de ser habidas las remitirán a disposición del Juez de Bujalance, con las personas en cuyo poder se encuentren sino ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 18 de Julio de 1866.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Un mulo negro, cerrado, con menos de 7 cuartas.

Otro mulo rojo, con 3 años, roza-do de la traba en los menudillos, de igual alzada que el anterior y ambos con un mismo hierro.

Otro mulo pelo pardo oscuro, de

diez años, con dos dedos sobre la marca, quebrado de las patas, sin hierro y pelos blancos en el lomo de resultas de mataduras.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 4 de Junio de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Igualada y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido don Pedro Borrás y Jubells con don Juan Fonoli y Guarda, y por muerte de este con su hermano don Odon, sobre nulidad de la institución de heredero hecha a favor del don Juan y restitución de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por don Odon contra la sentencia que en 30 de Junio de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que en la escritura de capitulaciones otorgada en 9 de Agosto de 181 con motivo del matrimonio contraído entre don Pedro Borrás y Soldevilla y dona Catalina Jubells, pusieron estos el pacto que dice así: «Y por último, los mismos cónyuges «Pedro Borrás y Soldevilla y Catalina Jubells y Monós han pactado que «los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos a los de cualquier otro matrimonio posterior, esto es, hijos por hijos é hijas por hijas; «y que si los dichos cónyuges ó alguno de los dos muriesen sin testamento ó otra disposición, y por consiguiente sin haber nombrado su heredero, por lo tocante a la herencia «y bienes del consorte así premuerto, «se guarde entre sus hijos é hijas órden y derecho de primogenitura preferencia de varones a hembras, y de «mayores a menores; queriendo que

«el heredero que así será sea hábil y capaz para regir y gobernar los bienes, que no sea en sagradas órdenes constituido, ni en religion alguna profeso, y que á los demás hijos é hijas se les dé lo que segun ley les toque; y en el caso de morir dicho Pedro sin disposicion, sobreviviéndole dicha su mujer, quiere que esta mientras naturalmente viva se conserve viuda y guarde su nombre, sea usufructuaria de los bienes que dejará el día de su muerte, con la obligacion de mantener y criar los hijos de este matrimonio y de pagar las cargas de los bienes, sin que por razon de dicho usufructo deba prestar caucion alguna, ni dar cuenta ni razon, lo que prometen cumplir y no revocar, bajo obligacion de sus respectivos bienes y derechos, con la renuncia necesaria.»

Resultando que doña Catalina Jubells falleció en 21 de Noviembre de 1823, sobreviviéndola su marido don Pedro Borrás y Soldevilla y sus dos hijos don Pedro (hoy demandante) y doña Ignacia, habiendo muerto esta en 21 de Enero de 1827 antes que su padre:

Resultando que dicho don Pedro Borrás y Soldevilla contrajo segundo matrimonio en 2 de Agosto de 1826 con doña Magdalena Castells, habiéndose otorgado en 28 del mes anterior escritura de capitulaciones, en la que se halla la cláusula del tenor siguiente: «Queda pactado y convenido que si el hijo varón que tiene del primer matrimonio el expresado don Pedro Borrás y Soldevilla muriese sin dejar hijo ni hija de legítimo y carnal matrimonio procreado, y si del presente matrimonio con Magdalena Castells, tuviera el referido Borrás y Soldevilla hijo varón, uno ó mas, deberán este ó estos suceder á su herencia, del mismo modo que su dicho hijo del primer matrimonio nombrado Pedro Borrás y Jubells está llamado heredero de los bienes de su padre en los capítulos matrimoniales que este firmó con su primera mujer en 9 de Agosto de 1818; y en el caso de que del presente matrimonio no existan sino hijas, y muriese tambien la hija del primer matrimonio llamada Ignacia Borrás y Jubells sin dejar hijo ni hija de carnal matrimonio procreados, en tal caso las hijas del presente matrimonio deberán entrar en la sucesion de la herencia de su padre, pues queda expresamente convenido entre los contrayentes que los hijos é hijas del presente matrimonio sean preferidos á los de cualquier matrimonio posterior, esto es, hijos por hijos é hijas por hijas; y que si los futuros cónyuges ó alguno de los dos muriesen sin haber hecho eleccion de heredero universal de sus bienes con testamento ó de cualquier otro modo, deberá guardarse entre los hijos é hijas del presente

matrimonio en la sucesion á la herencia y bienes del cónyuge, padre ó madre de aquellos que hubiere muerto sin haber hecho nombramiento de su heredero, y tambien si los dos cónyuges muriesen intestados, quieren y previenen los contrayentes que en cualquiera de dichos casos de falta de eleccion de herederos entre los hijos é hijas del presente matrimonio, en la sucesion á los bienes de sus padres se guarde el orden y derecho de primogenitura la preferencia de varones á hembras y la de los mayores á los menores, y que el heredero que en tal caso será, sea hábil y capaz para regir y gobernar los bienes, que no sea en sagradas órdenes constituido, ni en religion alguna profeso, y que á los demás hijos é hijas se les dé á cada uno en pago de su respectiva legítima todo lo que segun la ley les toque.»

Resultando que en 18 de Setiembre de 1860 don Pedro Borrás y Soldevilla otorgó testamento, en el que legó á los hijos de su segundo matrimonio don Gabriel, doña Dolores, doña Drotea, doña Calamanda y doña Ana por sus derechos de legítima paterna y cuantos pudieran pretender en sus bienes la cantidad de 2 000 libras barcelonesas á cada uno; á su hijo del primer matrimonio don Pedro Borrás y Jubells 3.000 libras tambien por todos sus derechos de legítima paterna y cuantos mas en sus bienes pudiera pretender, y á su mujer doña Magdalena Castells la suma que expresó; é instituyó heredero del remanente de sus bienes, derechos y acciones á don Juan Fonoll y Guarda, y en defecto del mismo á don Francisco Puig y Salvador, habiendo fallecido el don Pedro con este testamento y hecho el heredero Fonoll inventario de los bienes, pagando mas adelante el derecho de hipotecas correspondiente á la herencia:

Resultando que desestimado el interdicto de adquirir que entabló don Pedro Borrás y Jubells, propuso el mismo demanda ordinaria en 7 de Mayo de 1863, ejercitandola accion real de peticion de herencia ó aquella otra que fuera mas procedente en derecho, y pidiendo que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la institucion de heredero que contenia el testamento de su padre á favor de Fonoll, y que él era el heredero universal en fuerza del heredamiento, donacion ó institucion contenidas en las capitulaciones matrimoniales de 9 de Agosto de 1818, ratificadas en las de 28 de Julio de 1826; condenándose en su virtud al referido Fonoll á restituírle los bienes de la herencia de Borrás y Soldevilla que injustamente detentaba, con todos los frutos percibidos y podidos percibir desde la muerte del mismo, al resarcimiento de todos los daños y al pago de las costas; y que para ello alegó el mérito de las indicadas capitulaciones matrimoniales, en las cuales sostiene estar contenida una institucion de heredero irrevocable á favor suyo; que no vale la disposicion testamentaria, que es fraudulenta, y que como tal debe considerarse la de don Pedro Borrás y Jubells por estar dirigida á favorecer los intereses de la mujer é hijos del segundo matrimonio en perjuicio del que lo era del primero, segun se inferia de ambos hechos que citó y fueron luego objeto de su prueba:

Resultando que D. Juan Fonoll al contestar la demanda suplicó que se le absolviera de ella y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas, fundándose en que las capitulaciones matrimoniales de 1818 y 1826 solo contenian un heredamiento prelativo y preventivo; en que este último tiene por único objeto evitar un intestado, y el primero impedir que los hijos de los primeros matrimonios sean pospuestos á los de los posteriores, pudiendo por tanto los que lo hacen nombrar en testamento heredero de sus bienes á quien quieran, siempre que no sea un hijo de matrimonio posterior, como D. Pedro Borrás y Soldevilla lo habia hecho instituyendo á un extraño; y últimamente, en que no era cierto que esta institucion fuese fraudulenta:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, y practicadas las pruebas que propuso el actor, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 16 de Julio de 1864, que confirmó en parte la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por la suya de 30 de Junio de 1865, declarando nula y sin efecto la institucion de heredero que á favor de D. Juan Fonoll y Guarda contenia el testamento otorgado por D. Pedro Borrás y Soldevilla en 18 de Setiembre de 1860, y en su consecuencia subsistente el heredamiento hecho á favor de D. Pedro Borrás y Jubells en la escritura de capitulaciones matrimoniales, y condenando á D. Odon Fonoll, en calidad de heredero y sucesor de su hermano D. Juan, á restituír á dicho D. Pedro Borrás y Jubells los bienes que constituian la herencia de don Pedro Borrás y Soldevilla, con los frutos percibidos desde la contestacion de la demanda:

Y resultando que contra este fallo interpuesto D. Odon recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 2.º, libro 1.º del Código de Justiniano *De recro-santis ecclesiis*; la 1.ª, 6.ª, y 7.ª, libro 2.º, título 14, *De pactis* del Digesto, y la voluntad de D. Pedro Borrás Soldevilla, puesto que las capitulaciones matrimoniales de 1818 no contenian heredamiento alguno, y ménos puro á favor de los hijos del primer matrimonio, sino que á lo sumo lo podrian contener prelativo y preventivo condicionales para el caso

de que D. Pedro Borrás y Soldevilla no hiciera testamento ó no nombrase heredero:

2.º Las leyes 9.ª, 34, 114 y 168, libro 50, tit. 17 del Digesto *De diversis gulis juris*, que establecen que en lo oscuro se mire lo más benigno, verosímil y frecuente, y sobre todo la opinion pública en la region en que ha tenido lugar la estipulacion ó contrato; pues aunque se admitiera que la citada cláusula de las capitulaciones matrimoniales de D. Pedro Borrás y Soldevilla no estaba clara, siendo comun sentir de los jurisconsultos catalanes que el pacto de que los hijos de un matrimonio sean preferidos en la sucesion á los de otro posterior, no constituye institucion de heredero ni donacion irrevocable, sino que únicamente priva á los padres de la facultad de nombrar herederos á los hijos del segundo matrimonio cuando los hay del primero, dejándose la amplia y omnimoda para instituir á un extraño; y habiendo fallado siempre en este sentido la Audiencia de Barcelona y este Supremo Tribunal en su sentencia de 28 de Abril de 1858, y en otra publicada en la *Gaceta* de 6 de Julio de 1859, al establecerse lo contrario se quebrantaban dichas leyes, así como tambien los principios generales de derecho, que dicen «que los pactos en sus efectos no pueden más allá de la intencion de las partes contratantes,» «que la promesa, instituciones de heredero y legados condicionales nada valen si las condiciones no se cumplen,» y que «las donaciones universales sin reserva son nulas, porque nadie puede privarse de la libre facultad de testar;»

Y 3.º El principio de derecho de que «han de atenderse las acciones fundadas en pactos cuando se utilizan como personales y no como reales, porque D. Pedro Borrás y Jubells habia fundado su demanda en la accion de peticion de herencia, que calificó de real, debiendo haber utilizado previamente la accion personal nacida del pacto, y subsidiariamente la mista de peticion de herencia, y sin embargo de no haberlo hecho así, se habia estimado su pretension:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la cuestion litigiosa se reduce á determinar si las cláusulas preinsertas de las capitulaciones otorgadas en 9 de Agosto de 1818 para el matrimonio de don Pedro Borrás Soldevilla con doña Catalina Jubells, y en 28 de Julio de 1826 al pasar aquel á segundas nupcias con doña Magdalena Castells, constituyen un heredamiento meramente prelativo para el solo efecto de que los hijos del primero de dichos matrimonios fuesen preferidos en la sucesion de sus padres á los que cualquiera de estos pudiera tener de otro ú otros matrimonios posteriores; ó si, por el contrario, contienen una

verdadera institucion hereditaria á favor de los indicados hijos de don Pedro Borrás Soldevilla y doña Catalina Jubells para el caso de hacer testamento:

Considerando que esta cuestion debe resolverse por la voluntad de los propios contrayentes, manifestada y explicada muy especialmente, en cuanto al referido Borrás Soldevilla, por las capitulaciones que este otorgó al contraer su segundo matrimonio, cuyas cláusulas demuestran que su propósito é intencion en 1818 habían sido de instituir herederos á los hijos del primero de una manera pura y absoluta, y que su conviccion en 1826 era de que en estos términos se hallaba nombrado Pedro Borrás y Jubells, por lo cual se reservaba únicamente la facultad de elegir heredero entre los hijos de su segundo matrimonio para el solo caso de que aquel falleciese sin dejar hijo ni hija de legítimo y carnal matrimonio procreado:

Considerando que tal manifestacion no se opone á las leyes, prácticas y costumbres de Cataluña que se mencionan en el recurso:

Considerando, en su virtud, que D. Pedro Borrás Soldevilla no pudo válida y legalmente instituir heredero de sus bienes á D. Juan Fonoll y Guarda, como lo hizo en su testamento de 18 de Setiembre de 1860; y que la ejecutoria, al declarar la nulidad de esta institucion y la subsistencia del heredamiento anteriormente constituido en favor de D. Pedro Borrás y Jubells, no contraria la voluntad ni los pactos que el padre de este habia consignado en sus expresadas capitulaciones matrimoniales, ni infringe, por consecuencia, ninguna de las disposiciones legales y doctrinas que á este propósito se citan en el recurso:

Considerando, finalmente, que no es admisible como fundamento de este defecto que se atribuye á la demanda interpuesta por D. Pedro Borrás y Jubells de no haber ejercitado previamente la accion personal derivada de los expresados pactos matrimoniales, puesto que prescindiendo de haber aquel manifestado que ejercitaba la accion real de peticion de herencia ó aquella otra que fuera procedente por derecho, si la demanda era defectuosa por la generalidad de esta fórmula, debió ser repetida de oficio al tenor de lo prevenido en el art. 226 de la ley de Enjuiciamiento civil: y no habiéndose esto verificado, debió la parte demandada proponer contra la excepcion dilatoria que se designa en el núm. 4.º del 237 de la misma ley: no pudiendo en ningun caso alegar tal defecto como motivo de casacion contra el fondo de la ejecutoria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Odon Fonoll y Guarda, á quien con-

denamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efectos las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: José Portilla, Gabriel Ceruelo de Velasco, Laureano de Arrieta, Valentin Garralda, Rafael de Liminiana, Pedro Gúdal, Francisco Maria de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Junio de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 17 de Julio*)

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Junio de 1866, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma y en la Sala primera de la Audiencia de Mallorca por D. Juan Sureda y Boxadors con D. Pedro Juan Juan sobre abono de daños y perjuicios, los cuales penden ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Sureda de una providencia que dictó la referida Sala, denegando el recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en 17 de Abril de 1863 D. Juan Sureda y Boxadors, que tenia arrendado cierto prédio á D. Pedro Juan Juan, y fundado en que este, prescindiendo de las condiciones estipuladas, utilizaba una parte de las condiciones estipuladas, utilizaba una parte de aquel contra el uso y costumbre de buen labrador, entabló demanda para que se le condenase á que le pagara todos los daños y perjuicios causados, que señalaran peritos de comun nombramiento y tercero en discordia, reservándose al demandante los demás derechos que le competiesen por la escritura de arrendamiento:

Resultando que conferido traslado á D. Pedro Juan Juan contradijo la demanda, y recibido el pleito á prueba, el demandante pidió se practicara un reconocimiento pericial; que así acordado y designados peritos por una y otra parte, emitieron dictámen en discordia:

Resultando que mediante no haberse puesto de acuerdo las partes para el nombramiento de perito tercero, mandó el Juez que el Alcalde de la villa de Valldemosa remitiera lista de los 12 primeros contribuyen-

tes de la clase de corredores, á fin de proceder al sorteo prevenido en la ley de Enjuiciamiento: que remitida dicha lista y verificado el sorteo, por auto de 11 de Setiembre de 1863 se hubo por nombrado perito al designado por la suerte y mandó que, pasado el término de la recusacion, se le hiciera saber para su aceptacion y juramento:

Resultando que en el mismo dia presentó escrito Sureda exponiendo que el Alcalde de Valldemosa, sin atenderse á lo prevenido en la regla octava del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil, habia remitido una nota de 12 mayores contribuyentes; pero no de los primeros por rigorosa escala de cuota por subsidio, y pidió que, dejándose sin efecto el sorteo, se oficiara al Administrador de Hacienda pública para que remitiese lista de los 12 mayores contribuyentes que lo fueran por rigorosa escala de cuota por razon de subsidio como cultivadores de tierras, añadiendo queria tener salvos sus derechos de todos modos para recusar al nombrado ó elegido, como desde entonces le recusaba, por amistad íntima con la parte contraria:

Resultando que por auto de dicho mes de Setiembre, notificado en 22, se denegó lo pedido por Sureda y mandó se estuviera á lo prevenido en el dia 11; y que en el 25 Sureda, acompañando una certificacion expedida per el Oficial Interventor de la Administracion de Hacienda pública, de la que aparecia que ninguno de los 12 primeros contribuyentes de Valldemosa en ella comprendidos, entre los que se hallaban tres de los contenidos en la nota remitida por el Alcalde, estaba sujeto á la contribucion de subsidio industrial y de comercio; y diciendo que por el referido auto del dia 21 se le privaba del derecho de recusar al perito tercero nombrado pidió su reposicion y que se accediera á la pretension que tenia formulada; admitiéndosele en otro caso la apelacion subsidiaria que interponia:

Resultando que, denegada la reforma, se admitió la apelacion interpuesta por Sureda, así como la de otro auto en que el Juez mandó desglosar la certificacion presentada por aquel; y la Sala primera de la Audiencia por sentencia de 27 de Julio de 1864 confirmó ámbos proveidos:

Resultando que devueltos los autos al inferior, y seguidos segun su estado, el perito tercero, nombrado en la forma referida emitió dictámen, y al alegar de bien probado Sureda, protestó utilizar en su caso el remedio de la casacion, fundado en la causa 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dictada sentencia por el Juez absolviendo de la demanda á D. Pedro Juan Juan y apelada por Sureda, al mejorar la alzada, in-

sistió en la protesta que tenia hecha en primera instancia:

Resultando que pronunciada sentencia por la referida Sala, confirmatoria de la del Juez, Sureda interpuso contra ella recurso de casacion, fundado en la causa 6.ª del referido art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil porque se le habia privado de uno de sus más legítimos medios de defensa al denegársele la principal diligencia de prueba, cual era la recusacion del tercer perito:

Y resultando que por auto de 5 de Febrero último, de que apeló Sureda, se negó la admision del recurso de casacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la Sala sentenciadora para admitir ó denegar el recurso de casacion debe concretarse á examinar si concurren ó no las circunstancias á que se refiere el artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que siendo un hecho incuestionable que concurren en el caso actual, una vez invocada en concepto de infringida la causa 6.ª del art. 1.013 de la expresada ley, es de la exclusiva competencia de este Supremo Tribunal con arreglo á lo establecido en el ya citado 1.025 decidir si la causa alegada produjo ó no indefension, y es justamente lo que constituye la materia del recurso:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado, se admite el recurso interpuesto y procédase á su sustanciacion, previo el correspondiente deposito de 2.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Sebastian Gonzalez Nandin, Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Pedro Gomez de Hermosa, Mauricio Garcia, Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el ilustrísimo señor don Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 4 de Junio de 1866.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 17 de Julio.*)

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1866, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capltania general de Andalucía y el de primera instancia del distrito de San Antonio de la ciudad de Cadiz acerca del conocimiento, respecto al miliciano pro-

vincial Sebastian Suarez de la causa formada contra el mismo y otro por atentado á los agentes de la Autoridad:

Resultando que en 31 de Diciembre último, con motivo de hallarse prestan lo unos municipales el servicio de su instituto en la feria de Cádiz, trataron de conlucir á la prevención civil á Sebastian Suarez, miliciano provincial, y al paisano Diego Suarez, por atribuirles cierto escándalo, á los que se resistió el Sebastian, dando de bofetones á uno de los guardias municipales:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia, y despues de haberse conferido traslado de la censura del Promotor fiscal á los procesados, pero antes de formular estos su defensa, el Gobernador militar de la provincia de Cádiz ofició á dicho Juez para que le remitiera los procedimientos que instruya contra el referido miliciano provincial Sebastian Suarez, dejando al mismo tiempo á este á su disposicion:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oir al Promotor, que expuso que el delito cometido por el Sebastian causaba desafuero, segun la Real orden de 8 de Marzo de 1831 y otras disposiciones vigentes, declaró no poder acceder á la reclamacion del Gobernador militar, y que caso de insistir propusiera la inhibicion en forma:

Resultando que puesto aquel provecto en conocimiento del Juzgado de Guerra de la Capitanía general, mandó oficiar, como lo hizo, al Juez de primera instancia para que se inhibiera del conocimiento de la causa respecto á Sebastian Suarez, remitiendo el correspondiente tanto de culpa que contra el mismo resultara para su continuacion en el mismo Juzgado, como competente por tratarse del delito de escándalo, ó en otro caso tuviera por anunciada la competencia para ante este Supremo Tribunal.

Resultando que el Juez de primera instancia se declaró competente para conocer de la causa en vista de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo de 1831, y por considerar que el delito de atentado á los agentes de la Autoridad cometido por Sebastian Suarez, segun las leyes pátrias, causa desafuero y debe conocer de él la jurisdiccion á que pertenecia la Autoridad desacadada:

Resultando que uno y otro Juzgado remitieron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que segun las leyes 15, tit. 4.º, libro 6.º, y 9.º, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, solo producen desafuero los desacatos cometidos contra la justicia, los Jueces y funcionarios que los representan:

Considerando que, conforme á lo establecido por estas disposiciones legales, el miliciano provincial Sebastian Suarez no incurrió en desafuero, porque el atentado que se le imputa no fué contra la justicia, ó sea contra Autoridad exclusivamente judicial, ni contra agentes de Autoridad mixta en ejercicio de funciones judiciales, sino contra agentes administrativos desempeñando funciones propias de su instituto:

Y considerando que aunque el hecho de que se trata se califique de atentado á los agentes de la Autoridad, como lo ha hecho el Juez de primera instancia, por lo que se ha dicho corresponde conocer al Juzgado de la Capitanía general:

Fallamos que el conocimiento del hecho que ha motivado esta competencia pertenece al Juzgado de la Capitanía general, al que remitirá el de primera instancia el tanto de culpa relativo á Sebastian Suarez; y devuélvase á cada uno de los Juzgados contentientes su respectivo ramo de autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Felipe de Urbina, Eduardo Elio, Pedro Gomez de Hermosa, Mauricio García, Teodoro Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro decano de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 5 de Junio de 1866.—Francisco Valdes.

(*Gaceta del 17 de Julio.*)

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Núm. 1308.

D. Diego Maria Torrealba. Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y economicas para la reforma que ha de verificarse en la fuente llamada Blanquilla, este Ayuntamiento ha acordado se proceda á la subasta de indicada obra, anunciándola por el término de quince dias, bajo el tipo de cuatrocientos once escudos setecientos noventa y cuatro milésimas, y con sujecion á las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria municipal.

El remate tendrá efecto en esta casa capitular e dia 30 del corriente mes de once á doce de su mañana

Bujalance y Julio 14 de 1866.—
Diego Maria Torrealba.—Antonio Hidalgo, Secretario.

ANUNCIOS.

Monte de Piedad del Sr. Arcediano
D. José de Medina.

Núm. 1047.

A virtud de Reales órdenes, con aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una hacienda nombrada caño de Escarabita, situada en la sierra de este termino, bajo conocidos linderos, compuesta de 195 hectáreas, 29 áreas y 8 centiáreas, equivalentes á 319 fanegas de tierra del marco de esta ciudad, que comprenden, una huerta de regadío con agua de pié, de tres fanegas con 240 matas de avellano y varios frutales; fanega y media de castañar con 165 matas de esta; especie 9 fanegas de olivar con 851 piés; 3 huertos en los ruedos de la casa, con 5 fanegas, y en uno de ellos 180 estacas de olivo; 2 fanegas con alameda negra y algunos álamos blancos, 24 fanegas de tierra ra-a en los llanos inmediatos á la huerta, de las que mas de la misma clase, con menos piés, pero con encinas, chaparros, y alcornoques: 60 fanegas de monte bajo y media fanega ocupada por la csaa, cuyo edificio consiste en un grupo de habitaciones para el guarda y el arrendatario independiente de otras amplias y cómodas en planta baja y alta para el propietario, patio de entrada, oratorio con puerta al campo, cocinas, despensas, guarnés, tinaon, cuatra, pajares y perreras, todo apreciado en la cantidad de sesenta mil novecientos cuarenta y seis escudos, y trescientas noventa milésimas.

Una suerte de olivar, en término de Monturque, de esta provincia, al pago de Santiago, conocida por segunda suerte del Plantonar de Santiago, compuesta de 32 hectáreas, 93 áreas y 63 centiáreas, equivalentes á ochenta y nueve aranzadas y siete dozabas partes de otras con dos mil novecientos un olivos, treinta y cinco sierpes de idem y sesenta plazas vacías, apreciadas en veintinueve mil quinientos ochenta y tres escudos y quinientas milésimas.

Tendrá lugar la subasta el dia veinte y uno de Julio del presente año, á las diez de su mañana, en el Salon del Monte de Piedad, ante la junta de patronos de este Establecimiento, representantes del Ilmo Cabildo Catedral, siendo Presidente el Sr. Gobernador de la provincia.

No se admiten proposiciones por menos de los aprecioes señalados, ni pujas menores de 25 escudos.

Las fincas se rematarán á favor del mejor postor, al sonar la última campanada de las doce del dia.

Serán baja del aprecio del remate las cargas afectas á estos prédios, importantes, las del caño de Escarabita, doscientos diez y seis mil seiscientos sesenta y seis reales de capital, con seis mil quinientos reales de réditos anuos, y las del Plantonar, ciento sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis reales, sesenta y seis céntimos, con réditos de cinco mil reales cada año.

Desde el dia de la fecha al de la subasta, se hallará de manifiesto en pliego de condiciones en las oficinas del Monte de Piedad, calle de Pedregosa, núm. 26, y en él se darán las esplicaciones que interesen los licitadores.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—
Juan Gutierrez Correa.—Ricardo Miguel.—Joaquin Ramirez.—Bonifacio Liébana.—Vicente Cándido Lopez.

Córdoba 3 de Julio de 1866.—
Aprobado.—El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Sociedad especial minera.—Santa Teresa.—Mina de las Calaberas.—Junta directiva.—Lucena.

En virtud de lo que previene el art. 28 de la ley de sociedades mineras, se requiere con el presente por segunda vez á los señores sócios dueños de las acciones números 3 al 34 y 71, para que hagan efectivos en la Tesorería de esta Sociedad los dividendos á que tienen en descubierto, bajo la inteligencia que de no quedar solventes en el plazo que dicha ley marca, les serán amortizadas sus acciones, con los demás perjuicios que la misma ley previene.

Lucena 5 de Julio de 1866.—
El Presidente, José Sanchez y Perez.—El secretario, Antonio Montis.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Arco-Real 49.